

**Presunción de inocencia y medios de comunicación: vulneración de un derecho  
fundamental**

**Ana Carolina Betancur Gaviria**

**Asesor:**

**Julia Victoria Montaña**

**Trabajo de Grado para Obtener el título de Abogado**

**Universidad Autónoma Latinoamericana**

**Facultad de Derecho**

**Medellín, 2017**

## Tabla de Contenido

	Pág.
<b>RESUMEN.....</b>	<b>5</b>
<b>Palabras clave: .....</b>	<b>5</b>
<b>Pregunta problema .....</b>	<b>5</b>
<b>OBJETIVOS.....</b>	<b>6</b>
<b>General.....</b>	<b>6</b>
<b>Específicos.....</b>	<b>6</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>10</b>
<b>1. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: UN DERECHO FUNDAMENTAL.....</b>	<b>10</b>
<b>1.1. El Debido Proceso .....</b>	<b>11</b>
<b>1.2. La Presunción de inocencia.....</b>	<b>13</b>
1.2.1. La finalidad de la presunción de inocencia y su origen. ....	18
1.2.2. Momentos de la presunción de inocencia. ....	19
1.2.3 Instrumentos internacionales. ....	20
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>22</b>
<b>2. LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EN DEFENSA DE LA DEMOCRACIA.....</b>	<b>22</b>
<b>2.1 Derecho a la información .....</b>	<b>22</b>
2.1.1 Libertad de informar .....	24
2.1.1.1 El principio de veracidad .....	25
2.1.1.2 El principio de imparcialidad.....	28
2.1.1.3 Un tercer principio .....	29

2.1.2 Libertad de expresión y opinión .....	30
2.1.3 Derecho a ser informado .....	31
2.1.4 Responsabilidad social: rectificación, réplica y acción de tutela.....	32
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>34</b>
<b>3. TRABAJO DE CAMPO.....</b>	<b>34</b>
<b>3.1. La construcción de la culpabilidad.....</b>	<b>36</b>
3.1.1. De sospechoso a culpable.....	39
<b>4. REFLEXIONES Y CONCLUSIONES.....</b>	<b>41</b>
<b>4.1 Reflexiones finales.....</b>	<b>41</b>
<b>4.2 Conclusiones .....</b>	<b>54</b>
<b>5. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>57</b>

## Lista de Tablas

	Pág.
Tabla 1. Noticias estudiadas.....	36
Tabla 2 Términos utilizados para definir la condición del detenido .....	36

## Resumen

En el libre ejercicio que los ciudadanos hacen de los derechos que el Estado les otorga, se presentan frecuentes conflictos entre ellos, situación que obliga la imposición de límites a los derechos y la restricción de su aplicación en ciertos casos. La presente investigación muestra cómo al generarse colisiones entre los derechos a la información y el derecho a la presunción de inocencia, por lo general se ve mayormente disminuida la presunción de inocencia. A pesar de los límites que se le imponen a la libertad de expresión y de información, en el ejercicio de la labor periodística frecuentemente se vulneran derechos fundamentales y se desconocen las garantías individuales y procesales que le otorga la Constitución Política y la ley a los ciudadanos. La alternativa de solución para estas situaciones, es como lo propone la Corte Constitucional, la ponderación entre derechos, atendiendo cada caso en particular y con el objetivo final de lograr la coexistencia armónica de ambos derechos. Sin embargo al desconocer la presunción de inocencia como derecho fundamental y considerarlo únicamente como principio procesal, continúa vulnerándose en el lenguaje y narrativas periodísticas, sin entrar en aparente conflicto frente al derecho a la información.

**Palabras clave:** Presunción de inocencia, derecho a la información, derechos fundamentales.

### **Pregunta problema**

¿Vulneran los medios de comunicación el derecho fundamental a la presunción de inocencia mediante la difusión de noticias sobre hechos delictivos?

## Objetivos

### General

Identificar cómo los medios masivos de comunicación vulneran el derecho fundamental a la presunción de inocencia en la narración y difusión de noticias sobre hechos delictivos.

### Específicos

- Identificar el principio de la presunción de inocencia como derecho fundamental inmerso en el derecho al debido proceso.
- Analizar el derecho a la información en sus usos y límites como factor determinante de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.
- Identificar la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia en el ejercicio de la actividad periodística.
- Reflexionar sobre la tensión que surge cuando los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la información entran en conflicto.

## Introducción

Los ciudadanos son investidos de inocencia por el Estado, es una calidad que se otorga a todos los individuos, a todos los ciudadanos colombianos, esta cualidad puede ser desvirtuada mediante los procedimientos establecidos para ello, pero hasta tanto no se demuestre que la persona es culpable, no podría dejar de ser inocente. La presunción de inocencia, es una condición humana que se asume prima facie y que solo podrá perderse hasta tanto no se demuestre lo contrario, es decir, hasta tanto no se demuestre la calidad de culpable. Habrá que, necesariamente demostrar lo contrario a la condición inicial de inocencia; así como la tierra fue plana por muchos años, hasta que se demostró que era redonda y sigue siendo redonda hoy en día, hasta que no se demuestre lo contrario, así mismo el hombre es inocente hasta que por sentencia debidamente ejecutoriada no se demuestre lo contrario. El procedimiento mediante el cual se desvirtúa dicha calidad no modifica el estado de inocencia del individuo.

Al concebir la culpa como un aspecto exclusivamente ligado al ámbito penal, así mismo se ha considerado la inocencia, unida exclusivamente al ámbito penal, y es así obviamente, puesto que la rama penal es la encargada de desvirtuar dicha presunción, sin embargo se requiere expandir ese criterio, para que las sociedades estén conformadas por personas inocentes, para que se estreche la brecha entre los “unos” y los “otros”, para convivir en una sociedad sin señalamientos y además permitir que los expertos en declarar la culpabilidad, en desvirtuar la inocencia puedan realizar su trabajo de una forma más transparente y menos coaccionados. Es por ello que es necesario considerar la presunción de inocencia desde cualquier ámbito de la cotidianidad, asumir la inocencia de los vecinos, maestros, carpinteros, mensajeros, ejecutivos, administradores, políticos,

personas conocidas y desconocidas, concebidas así desde todos los centros de poder y desde cualquier óptica moral.

La Constitución Política incluye dentro del abanico de derechos fundamentales, en el artículo 29, el derecho al debido proceso que contiene a su vez la presunción de inocencia como principio procesal, pero también como garantía constitucional, convirtiendo dicho principio en derecho fundamental, que debe ser protegido tanto como otros derechos de su mismo orden, así lo indica el mismo artículo cuando menciona que debe aplicarse a cualquier actuación judicial o administrativa y en todas las ramas del derecho, no solo en lo penal.

Partiendo de la idea de la inocencia inicial de todos los individuos y que dicha presunción debe predicarse desde cualquier ámbito de la vida de los ciudadanos, le corresponde a todos los poderes asumir dicha inocencia, protegerla, preservarla y no violentarla con señalamientos, declaraciones o manifestaciones que puedan disminuir la inocencia de las personas, desfigurando tal calidad, dañando su imagen o reputación.

Así, es necesario referirse al poder de los medios de comunicación y su innegable capacidad de atropellar la inocencia presumida de los ciudadanos, puesto que debido a su posibilidad de llegar a audiencias numerosas pueden en mayor medida violentar derechos fundamentales. Con el desarrollo de tecnologías que permiten conocer al instante hechos ocurridos en cualquier lugar del mundo, la información de sucesos ha adquirido mayor relevancia, a pesar de siempre haber sido una actividad predominante en el hombre.

Los medios de comunicación no solo informan, sino que también educan, forman opinión. Los medios son un reflejo de la realidad, pero también son protagonistas fundamentales en su construcción y esa realidad, en ocasiones es distorsionada por la forma en que se presentan las

noticias, vulnerando derechos fundamentales y atacando la presunción de inocencia de los sujetos involucrados en los hechos narrados.

Ahora, informar y ser informados también hacen parte de un derecho fundamental, derecho característico de sociedades democráticas, en las que los medios de comunicación permiten a las personas verse reflejadas e incluidas y en las que a través de los medios se hace un control político a las demás ramas de poder público. Sin embargo, tal como lo dispone el artículo 20 constitucional, dichos medios tienen responsabilidad social, y no es solo en el sentido del deber de rectificación en los casos que sea necesario, si no que esa responsabilidad también incluye mostrar a las personas una imagen transparente de la realidad, no una imagen distorsionada por adjetivos y opiniones tendenciosas o por la dirección que se le da al contenido de un hecho noticioso.

La veracidad con la que un periodista informa lleva implícita la obligación ética de no lanzar juicios contra una persona, ni catalogar la culpa de un individuo en la comisión o participación en un hecho, de lo contrario, estaría vulnerando directamente el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Del entramado del artículo 29 de la Constitución Política, puede inferirse que el Estado, la ley, las democracias, sólo pueden presumir la inocencia, nunca la culpabilidad, conociendo este principio (y derecho fundamental), de la misma forma deberían actuar los medios de comunicación.

El presente trabajo se divide en cuatro capítulos; en el primero, se desarrolló la presunción de inocencia como derecho fundamental, en el segundo capítulo, se trató el derecho a informar, junto con la libertad de expresión y de opinión; en el tercer capítulo se presenta un trabajo de campo, que da cuenta de las vulneraciones que sufre la presunción de inocencia en la práctica del ejercicio periodístico y finalmente se muestra un capítulo de reflexiones y conclusiones.

## **Capítulo I**

### **1. La Presunción De Inocencia: Un Derecho Fundamental**

La Constitución Política colombiana de 1991 dotó al individuo y a la colectividad de gran cantidad de derechos para el desenvolvimiento del ciudadano dentro de un Estado Social de

Derecho en el que la dignidad humana sobresale como valor fundante y como objetivo de la realización de los diferentes valores constitucionales.

### **1.1. El Debido Proceso**

La presunción de inocencia, más allá de ser una garantía procesal propia del derecho penal, es un derecho fundamental consagrado y tutelado en la Constitución Política de 1991 en el artículo 29 sobre el Debido Proceso, haciendo parte de este y desprendiéndose del núcleo de Defensa que lo integra, pero además inmerso taxativamente en su redacción: “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. (Constitución Política de Colombia, 1991)

El debido proceso es un derecho fundamental surgido de la importancia internacional (está en todas las legislaciones y lo protegen varios tratados sobre derechos humanos), que debe su carácter de fundamental a su cercanía con la dignidad humana y con el principio de legalidad, sin embargo no está en estas afirmaciones la razón de ser de dicho principio, la Corte Constitucional, en sentencia C-034 de 2014 refirió que el debido proceso opera como mecanismo de protección a la libertad de los ciudadanos y al mismo tiempo como límite al poder público en su ejercicio y esta es su razón de ser:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas

características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.

“En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos”. (Sentencia C-034 M.P. María Victoria Calle Correa, 2014)

En una sentencia menos reciente, la misma Corporación se refirió al derecho al debido proceso en su carácter de fundamental, indicando: “este derecho fundamental constitucional surge en beneficio de las personas que son parte en una relación procesal” (T-419 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez, 1992), lo que permite entender que la Constitución Política no limita a la presunción de inocencia exclusivamente al campo penal, por el contrario, deja abierta la posibilidad de que como parte del debido proceso deba ser aplicada a cualquier relación procesal.

Además de ser en sí mismo un derecho fundamental, también se constituyen como tales los principios que lo integran, así lo indicó la Corte en sentencia del año 1992 “El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (*nemo iudex sine lege*), el principio del juez natural o juez legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales en estricto rigor responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales”. (T-474 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero, 1992)

En sentencia T-460 de 1992, la Corte Constitucional señaló aquellos aspectos que hacen parte del Debido Proceso, que lo integran y definen, y que según refirió, se soportan en la base de la presunción de inocencia:

“La garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos (...) sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características. Todo ello descansa sobre el supuesto de la presunción de inocencia, la cual tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones”. (T-460 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, 1992)

Entendiendo entonces que la presunción se desprende del derecho fundamental al debido proceso se puede afirmar que la presunción de inocencia, más que un principio del derecho procesal penal, es una condición con la que el Estado invistió al ciudadano para que la inocencia sea su condición natural frente a sus semejantes y al mismo Estado, concebido y protegido como derecho fundamental.

## **1.2. La Presunción de inocencia**

El autor Manuel Jaen Vallejo, en su libro Derechos fundamentales del proceso penal hace alusión al profesor argentino Enrique Bacigalupo, quien afirma que:

“la presunción de inocencia es un derecho fundamental, que representa una de las características más significativas del derecho procesal penal liberal y del actual modelo del debido proceso. Este derecho fundamental, pues, no es solo un derecho en cuya virtud una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, siendo solo admisible y lícita esta condena cuando haya mediado una actividad probatoria que practicada con la observancia de las garantías procesales y libremente valorada por los tribunales penales, pueda entenderse de cargo”. (Jaen Vallejo, 2004)

La presunción, como termino integrante del principio procesal del que se trata el presente capítulo, fue definida por la Corte Constitucional en el año 2001 de la siguiente manera: “La presunción consiste en un juicio lógico del constituyente o del legislador, por virtud del cual, considera como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede.” (Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil, 2001). Quiere decir entonces que la presunción es aquello que a partir de un juicio lógico se da por cierto, y ello es así partiendo de la experiencia y de la forma habitual como las situaciones suceden, no se puede presumir un hecho que se sale de lo normal.

Mientras tanto, el doctrinante Fernando Tribín en su obra “Reflexiones sobre la presunción de inocencia en Colombia: un caso emblemático” de 2009, conceptualizó la inocencia:

“La inocencia es una categoría lógica y fenomenológica absoluta: se es o no se es inocente. En el ámbito de los derechos fundamentales del ser humano, la inocencia es una garantía frente al ejercicio del poder punitivo del Estado, quien está llamado a derrumbar su presunción mediante la demostración probatoria de la ocurrencia de una conducta delictiva y de la responsabilidad de quien se pretende su autor; la subsistencia de cualquier duda en

ese proceso demostrativo debe conducir inexorablemente a la aplicación de un postulado esencial del debido proceso: la duda debe resolverse a favor del procesado (In dubio pro reo)” (Tribín, 2009, pág. 144)

Se entiende de esta postura que la inocencia es un postulado absoluto en estados como Colombia, en el que prevalece la dignidad humana sobre cualquier norma y es la base a partir de la cual se desarrolla el ordenamiento jurídico, es decir, es una atribución que, si bien puede desvirtuarse, en primer término se toma como absoluta y a partir de esta consideración, se podrá, llegado el caso, entrar a demostrar mediante pruebas que el individuo no puede continuar investido con dicha garantía. Además, significa que la demostración de la falta de inocencia de un individuo también debe ser absoluta, pues no cabe la posibilidad de una inocencia a medias.

Unidos los dos términos y estructurados como una garantía procesal, un principio y derecho fundamental, puede agregarse que en cuanto al uso lingüístico también se presenta una definición a partir de la cual se deben configurar e interpretar las ideas:

“Lo que designa la semántica y el sentido de la justicia como presunción de inocencia es la condición de inocente que tiene la persona mientras que no se demuestre lo contrario, y eso debe determinarlo la autoridad judicial. Lo que presume la justicia es la inocencia y no la culpabilidad. Por lo tanto, no hay lugar para el presunto delincuente” (Barata, 2009, pág. 223)

A partir de estas significaciones, y entrando en el campo de la normatividad que rige el ordenamiento jurídico colombiano, como ya se anotó en el aparte sobre el debido proceso, la presunción de inocencia se encuentra consagrada en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política, en dicho texto se anota “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable” (Constitución Política de Colombia, 1991). Este

principio impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo a los lineamientos de la Constitución y la ley para así lograr desvirtuar dicha presunción.

Se entiende que la presunción es una verdad que se asume como consecuencia del normal acontecer de los hechos para el individuo, una verdad sobre su carácter de inocente, es decir, que partiendo de la base general de considerar inocentes a todos los colombianos, cuando el actuar de una persona es investigado, este individuo en primer término tiene en su beneficio el considerarse inocente frente a quien lo investiga, dejando de lado la idea de que una vez inmerso en un proceso judicial dicha presunción tambalea o se considera medianamente desvirtuada, puesto que la presunción de culpabilidad no es una opción en la normatividad colombiana. Al respecto la Corte Constitucional en el año 1993 señaló “Todas las personas cuya conducta se investiga tienen a su favor la presunción de inocencia y la de su buena fe, sin que sea necesario que así lo declare una sentencia” (Sentencia T-274 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía, 1993)

La presunción de inocencia es un derecho fundamental y una garantía procesal que implica que las personas no podrán ser culpables mientras no haya un fallo debidamente ejecutoriado fundado en pruebas legales, lícitas y eficaces y que sean conducentes, pertinentes y necesarias y además significa que las personas vinculadas a un proceso de investigación (penal, civil, laboral, administrativo) deben estar amparadas por el beneficio de la duda y que dicha culpabilidad debe demostrarse por fuera de cualquier duda razonable. A propósito, el abogado Juan Sebastián Tisnés Palacio se refirió en un artículo publicado por la revista *Ratio Juris* del año 2012:

“Como se infiere del artículo 29 del texto constitucional y de los tratados internacionales ratificados por Colombia, la inocencia apenas logra desvirtuarse con sentencia judicial de culpabilidad. No se intenta defender la presunción de inocencia luego de que un juez o tribunal determine la responsabilidad del agente, por supuesto que no somos tan necios: Lo

absoluto de este derecho llega hasta que un órgano competente establezca la autoría de la infracción” (Tisnés, 2012, pág. 58).

En este sentido, cabe señalar que la misma presunción obliga al Estado (o a quien le corresponda la carga de la prueba, dependiendo del tipo de proceso judicial que se adelante) a desvirtuar dicha investidura de la persona investigada y no es el sindicado (investigado, demandado, señalado de cometer cierta conducta) quien debe demostrar la inocencia. Es decir, y en referencia al ámbito penal, el individuo no está en la obligación de probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que la Constitución Política le reconoce, a priori, tal estado.

“Significa lo anterior que el procesado no está obligado a aportar prueba que demuestre su inocencia, sino que es el Estado quien tiene la obligación de desvirtuar la inocencia del sindicado y probar su responsabilidad en el hecho criminoso. La presunción de inocencia, también refiere el Tribunal Constitucional, acompaña al procesado desde que se interpone la denuncia o querrela, o se inicia de oficio la investigación, hasta que se emite el veredicto final” (Tisnés, 2012, pág. 57).

Por ello, y tratándose de procesos penales, la ley 906 de 2004 consagró dicho principio en el artículo 7, en el cual se adicionó que la carga de la prueba le corresponde al órgano de persecución penal y que para proferir sentencia debe existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda.

Usualmente la presunción de inocencia es abordada como una garantía del derecho penal, y por ello el desarrollo doctrinal y jurisprudencial se ha enfocado en ella como derecho del sindicado, sin embargo, la postura que en el presente trabajo se defiende es que la presunción de inocencia, podrá predicarse en el desarrollo de cualquier tipo de proceso judicial o administrativo. Sin

embargo, y como ya se anotó, la carga probatoria variaría dependiendo del tipo de proceso, es así como en procesos diferentes al penal o administrativo la carga de la prueba corresponderá según la regulación de cada proceso. Luigi Ferrajoli en su libro *Derecho y Razón* del año 2004 ya habría señalado que la presunción de inocencia va más allá de lo entendible frente a procesos penales:

“La presunción de inocencia no solamente es una garantía de libertad y de verdad, sino además una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa “seguridad” específica ofrecida por el Estado de Derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica defensa que se ofrece a estos frente al arbitrio punitivo” (Ferrajoli, 2004, pág. 549).

### **1.2.1. La finalidad de la presunción de inocencia y su origen.**

El autor español Jordi Nieva en su publicación “La Razón de ser de la Presunción de Inocencia” señala el origen de la presunción de inocencia como garantía procesal la valoración subjetiva de la prueba que se tenía antes de su aparición y la frecuente presión social a que se veían sometidos jueces y jurados:

“Durante mucho tiempo en Roma los jueces que valoraban la prueba eran legos en Derecho, igual que los jurados anglosajones, por lo que los fallos de culpabilidad influidos por el sentir social debían de ser frecuentes. Todavía se detecta, de hecho, esa tendencia a veces incluso en los jueces profesionales, aunque sea menos acusada. Ante esta realidad, no es extraño que, con el objetivo de evitar las falsas acusaciones, que generan siempre un perjuicio social notable, surgiera la idea de la presunción de inocencia. Con el fin de que la sociedad no fuera generando a través de rumores una verdad ficticia que sirviera para condenar a un inocente. En consecuencia, la presunción de inocencia se dirige a luchar contra el prejuicio social de culpabilidad” (Nieva, 2016, pág. 6).

En cuanto a su finalidad, es de suma importancia anotar que además de proteger la dignidad humana, la presunción de inocencia pretende luchar contra el señalamiento social que se le hace a un investigado, contra los señalamientos que se realizan en los medios de comunicación, para así también proteger al juez (en lo que cabe en las sociedades actuales) de las decisiones en derecho que toma.

### **1.2.2. Momentos de la presunción de inocencia.**

Según el profesor Jairo Parra Quijano, en su “Manual de Derecho Probatorio”, la presunción de inocencia pasa por dos momentos, uno estático y uno dinámico, el primero se encuentra con el conjunto de derechos inherentes al ser humano, aquellos con los que el individuo es dotado por el solo hecho de existir; mientras que el segundo momento implica la fase en la que inmerso en un proceso judicial como parte, se parta de la idea de que ese individuo está dotado con inocencia presupuesta. Parra Quijano explica estos momentos de la siguiente forma:

“Momento estático: El hombre se ha creado un mundo aparte del resto de los animales y una de las múltiples consecuencias de esa creación, es la de exigir que se le tenga como inocente, que se le repute como tal. Merece ser mirado como hombre sin mácula. Parte del talante del hombre se finca en la creencia de ser mirado en esa forma. El hombre antes de ser encartado, goza de su presunción de inocencia como una especie de trono no disputado. No se requiere darle tonalidad a la presunción, porque sería innecesaria (la presunción de inocencia es algo "virtual").

Momento dinámico: Cuando cualquier ciudadano es encartado, la presunción se revela, se muestra con tonalidad para exigir el respeto por su autoridad y en ejercicio de esa autoridad se derivan consecuencias” (Parra Quijano, 2006, pág. 144)

### **1.2.3 Instrumentos internacionales.**

Frente a los instrumentos internacionales que contienen y defienden la presunción de inocencia como derecho fundamental, es indispensable entender que, en Colombia, con base en el artículo 93 de la Constitución Política son vinculantes aquellos tratados que se suscriban y que se reglamenten mediante leyes que integren dichas disposiciones al ordenamiento jurídico. A propósito de la presunción de inocencia contenida en tratados internacionales, la Corte consideró en el año 2001:

“Frente a la presunción de inocencia, la Corte considera que las disposiciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, sí forman parte del bloque de constitucionalidad, toda vez que, la presunción de inocencia es un derecho humano, el cual no es susceptible de limitación o restricción en los estados de excepción, ya que sí el derecho al debido proceso y el principio de legalidad no admiten restricción alguna, según lo dispone el artículo 27 de la ley 16 de 1972, que ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, menos aún la presunción de inocencia derecho fundamental a partir del cual se edifican las garantías jurídicas citadas” (Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil, 2001).

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 contempla en su artículo 11 “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

También la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre señala en su artículo 26 “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el numeral segundo del artículo 14 indica “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

Así mismo la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, en el numeral segundo del artículo 8 “Garantías Judiciales” dispone “2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”

Colombia, al ser signatario de los instrumentos anteriormente mencionados, debe respetar las garantías en ellos consignadas, debido a que desde la suscripción se crea una obligación de hacer por parte del Estado, lo que implica que, más que no intervenir en el ejercicio de los derechos de los individuos, deben establecer y velar por el mantenimiento de una estructura institucional que permita una adecuada protección a los derechos y debido a ello se incluyen en el ordenamiento jurídico a través de su regulación en leyes que incorporan tales garantías.

## Capítulo II

### 2. Libertad De Expresión, En Defensa De La Democracia

#### 2.1 Derecho a la información

El derecho a la información, así como el derecho al debido proceso es un derecho fundamental, se encuentra consagrado en el Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Los medios de comunicación son fundamentales en las democracias para ejercer control político al Estado, sus ramas de poder público y sus funcionarios. Son también esenciales para la generación de opinión pública, para dar a conocer los hechos trascendentales del acontecer de la sociedad, son indispensables para los procesos electorales y sirven para marcar una agenda de trabajo a los mandatarios. Es un derecho fundamental de las sociedades modernas, que valoran la información a la cual no pueden acceder todos los individuos, la posibilidad de expresarse y recibir la libre expresión de los demás, valora la opinión como generador de posiciones frente a diferentes temas sociales.

A partir de la redacción del artículo 20 de la Constitución Política y del desarrollo jurisprudencial y doctrinario sobre el derecho a la información se desprende que dicho derecho abarca varios puntos de vista: se garantiza no solo la libertad de informar, sino de expresarse y emitir opiniones, protegiendo así el derecho de los emisores, pero también protege el derecho de los receptores, tutelando el derecho a recibir información veraz e imparcial, convirtiéndose este

aparte en un deber para los emisores y un derecho para los receptores. En esta perspectiva se entiende que es un derecho de doble vía, como lo ha indicado en varias oportunidades la Corte Constitucional:

“En cuanto a su alcance ha sido caracterizado como un derecho de doble vía en el sentido que no cobija únicamente a quien informa, sino que ampara también a los receptores del mensaje informativo (...) De tal manera que la libertad de información a la vez que, dota a su titular de plexo de prerrogativas que lo protegen contra injerencias arbitrarias, comporta paralelamente unas obligaciones impuestas desde la propia Constitución, como son los principios de veracidad y de imparcialidad.” (Sentencia T-626 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño, 2007)

Esta información de la que trata el artículo 20 y a la que se refiere la sentencia mencionada incluye la obligación para el emisor de cierta responsabilidad y es que la información debe ser veraz e imparcial, desde esta perspectiva se puede afirmar que el derecho a la información es un derecho- deber, pues se le permite al individuo informar, siempre que este se obligue a hacerlo de forma veraz e imparcial, es un deber del emisor, y más que una obligación o una responsabilidad, es un límite que se le impone al derecho a informar.

Incluye además el texto del artículo 20 de la Constitución Política la responsabilidad social de los medios de comunicación, garantizando la rectificación en equidad en casos que se requiera. Como se verá más adelante, no solo la rectificación hace parte de esa responsabilidad, también se tienen como parte de la responsabilidad de los medios y como mecanismos de defensa frente ellos la posibilidad del derecho de réplica (en casos de libertad de opinión) y ante la falta de rectificación solicitada, la posibilidad de interponer acción de tutela.

La Corte Constitucional en una sentencia hito del año 2007 dijo con respecto al carácter integral del derecho a informar “El derecho a informar ampara no solamente el derecho subjetivo del comunicador a transmitir una determinada información, sino de manera especial la libertad, el pluralismo y la equidad en el proceso de comunicación de la información” (Sentencia T-626 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño, 2007)

Finalmente, más que un concepto o definición de lo que es el derecho a la información, el profesor Francesc Barata en un artículo publicado por Jenny Pontón Cevallos ha querido recalcar lo que significa para una sociedad contar con derecho a la información libre, tanto al consagrarse como una garantía, como al obligarse mediante el deber de informar:

“(…) ha sido históricamente uno de los aportes más significativos del pensamiento ilustrado, que contempló su ejercicio como una conquista social: el derecho de los ciudadanos a estar informados. Un derecho del cual no son titulares únicamente los periodistas, sino toda la sociedad, pues es tan importante para el periodismo como para el funcionamiento democrático. Es un bien social que la comunidad tiene que defender y cuidar, y resulta absolutamente cierto que el grado de respeto y defensa que cada sociedad haga de la libertad de expresión y de información dirá mucho de su solidez democrática”.

(Ponton Cevallos, 2008)

### **2.1.1 Libertad de informar**

La libertad de información ha sido separada en su definición de la libertad de expresión y de opinión y se le han impuesto obligaciones para proteger el contenido y la forma de los datos emitidos o publicados por los medios de comunicación. En primer término, se tienen las reglas mencionadas en el artículo 20 de la Constitución Política, acerca de la veracidad e imparcialidad

de la información emitida o publicada. Al respecto de estos dos requisitos, la Corte Constitucional en sentencia del año 2000 mencionó:

“Es necesario concluir que los medios de comunicación deben ser cuidadosos en la difusión de las informaciones suministradas por sus fuentes, absteniéndose, en la medida de lo posible, de publicar informaciones que falten a la veracidad e imparcialidad. Así las cosas, sin perjuicio del derecho a guardar reserva de sus fuentes - pues éste es “corolario obligado del sigilo profesional que hoy ostenta rango superior, según el (...) artículo 74 de la Constitución, válido para todo aquél que ejerza la actividad periodística” -, el medio de información debe asumir la total responsabilidad por las publicaciones o difusiones cuyo contenido no atienda a los principios constitucionales” (Sentencia T-1682 de 2000 M.P. Alvaro Tafur Galvis, 2000).

Los requisitos de veracidad e imparcialidad de la información de los que trata el artículo 20 de la Constitución Política, son a su vez límites a ese derecho de informar y además son la base del derecho del receptor, es aquello que la comunidad a la que llegan las informaciones puede exigir de los medios de comunicación.

#### ***2.1.1.1 El principio de veracidad***

El principio de veracidad implica que la información debe ser cierta y exacta, surge de los hechos o de enunciados de carácter fáctico y por lo tanto pueden ser verificados. La veracidad implica que la información que se difunde tiene sustento en la realidad, por lo que no podría exigirse que se cumpliera este requisito en la difusión de opiniones, que como ya se verá tiene su origen en el creer, pensar o sentir del emisor.

El requisito de veracidad puede transgredirse o vulnerarse al emitir o publicar información falsa, pero también puede predicarse lo mismo de la información inexacta, y de allí surge lo que en el

mismo artículo 20 se menciona como responsabilidad social de los medios de comunicación, debido a que un individuo que haya visto sus derechos vulnerados por una información difundida que no corresponda con la realidad podrá exigir de ese medio la rectificación de los datos que se suministró.

A propósito de lo expuesto, podría considerarse que no en todas las ocasiones los medios de comunicación conocen que la información suministrada por sus fuentes es desconfiable, que podría ser inexacta o errónea, sin embargo, se ha señalado en la doctrina y la jurisprudencia que los medios de comunicación y los periodistas en ejercicio de su profesión deben mantener una actitud de investigación permanente, deben verificar los datos, contrastar fuentes y en todo caso, permanecer en búsqueda de la verdad.

En la sentencia T-626 de 2007 la Corte señaló que el principio de veracidad se vulnera cuando el medio o el periodista actúan con negligencia o imprudencia, es decir, cuando se demuestra que es un acto culposo, de allí la importancia de que los emisores se aseguren que los datos que van a dar a conocer corresponden a la realidad. Además, en la misma sentencia se resaltó la importancia de la forma en las narraciones periodísticas, es decir, se les indica a los emisores que deben ser cuidadoso en los detalles de la redacción y en cada elemento de la noticia, no solo en el desarrollo del cuerpo del texto, en el contenido, sino también en la redacción de titulares, en el uso de imágenes y en la inclusión de opiniones. Al respecto señaló:

“Hacer que el receptor de la información considere verdadero algo que aún no ha sido establecido, merced al uso sesgado de titulares, comentarios, interrogantes, o inferencias periodísticas puede conducir a defraudar a la comunidad, en cuanto se le trasmite información errónea o falsa” (Sentencia T-626 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño, 2007).

En el año 1992 ya la Corte Constitucional había señalado la importancia y el alcance de dicho requisito de veracidad como límite que impone la Constitución al ejercicio de la libertad de informar, indicando que no significa que el medio de comunicación o el periodista deba tener plena certeza sobre la veracidad de los hechos que publica o emite, sino que se trata de un manejo responsable y serio de la profesión, en el que la información se presente de forma real y en el que se haya hecho un verdadero y concienzudo análisis previo a la difusión de los hechos, esta reflexión de la Alta Corporación implica una responsabilidad diferente a la simple obligación de rectificar, es una responsabilidad que se encuentra dentro del ser del periodista y la necesidad de reflexionar sobre las consecuencias que puede acarrear el ejercicio desproporcionado de su libertad de informar.

Así, si la veracidad no puede entenderse como certeza absoluta sobre los hechos, asumiendo que la información ha sido obtenida luego de un proceso razonable de verificación y evitando inducir en error o confusión al receptor, entonces, surge un interrogante que va más allá de la transgresión simple del requisito, más allá de la publicación falsa o errónea y es ¿Cuándo se entiende vulnerado el principio de veracidad?

Como ya se había señalado, la primera forma de transgredir la veracidad es la difusión de información falsa o inexacta, pero teniendo en cuenta que el medio o el periodista hayan actuado con negligencia o imprudencia. Sin embargo, al señalar la Corte que no es necesaria una certeza absoluta de los datos, es necesario tomar en cuenta otros parámetros de verificación de veracidad, con respecto a este tema, señala la Corte Constitucional que se vulnera la veracidad cuando existe mala fe, intención de confundir al emisor o causar un daño:

“La Corte ha señalado que una información veraz, tiene la obligación de no inducir a las personas a conclusiones falsas o erróneas sobre hechos o sucesos. En consecuencia, se

vulnera el estándar de veracidad cuando existe mala fe, intención de confundir o causar un daño evidente, y clara negligencia a la hora de encontrar la verdad” (Sentencia T-298 de 1998 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 1998).

Si la información se difundió y resulta que una vez verificada se encuentra que es falsa y que afecta los derechos fundamentales de una persona, el medio de comunicación, deberá rectificar, publicando o emitiendo la información corregida, allí comienza a regir la responsabilidad social de los medios de comunicación.

“La información que se publique ha de corresponder a la verdad, lo que significa, entre otras cosas, que se atenga a los datos otorgados por las fuentes consultadas; que rectifique la información equivocadamente suministrada o interpretada; y, por último, que se esté en capacidad de demostrar la veracidad de los datos que no se derivan de documentos o fuentes reservadas, en cuyo caso la revelación deberá efectuarse bajo la entera responsabilidad del medio” (Sentencia T-1721 de 2000 M.P. Alvaro tafur Galvis, 2000).

#### ***2.1.1.2 El principio de imparcialidad.***

Con este límite a la libertad de información lo que se pretende es proteger a los receptores para que puedan formarse sus propias ideas y opiniones, “esto es a no recibir una versión unilateral, acabada y pre - valorada de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente”. (Sentencia T-626 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño, 2007)

Quiere decir, que el principio de imparcialidad exige de los periodistas una cierta distancia crítica de sus fuentes, no aceptando y confiando ciegamente en los datos que se les suministra, deberá el periodista entonces confirmar los datos o por lo menos contrastarlos con la otra parte

implicada, o en su defecto acudiendo a expertos que puedan explicar las situaciones, además el periodista o informador:

“Debe guardar sobre la persona respecto de la cual publica hechos y comentarios objeto ya de juicio público sancionatorio, ora de decisiones judiciales, penales, civiles o administrativas, y disciplinarias, mínimas reglas de respeto y consideración sin comportar adhesiones o designios anticipados o de prevención en favor o en contra que puedan incidir en la alteración del resultado recto y justo que se espera en todo Estado de Derecho para aquellos casos” (Sentencia T-609 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz, 1992).

Entonces, ¿cuándo se entiende vulnerado el principio de imparcialidad? Puede deducirse que se violenta este principio cuando no se sujeta la labor periodística a la contrastación de fuentes, “Como lo ha señalado la Corte, imparcialidad no equivale a objetividad, sino a la obligación de contrastar con fuentes diversas, la información relevante que se adquiere”. (Sentencia T-298 de 1998 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 1998)

### ***2.1.1.3 Un tercer principio***

Aparece en la sentencia T-602 de 1995, en la que además del principio de veracidad e imparcialidad se incluyó la presunción de buena fe de los medios de comunicación, puesto que en las sociedades modernas han alcanzado los medios un importante poder y generan con sus actuaciones gran impacto en la sociedad:

“Resulta inaceptable, a la luz del principio constitucional de la buena fe, excluir de las posibles preguntas que se le hacen a un entrevistado, sin razón alguna, aquéllas que se refieren a imputaciones delictivas o deshonorosas que terceros hacen de esa persona, cuando supuestamente el periodista adelanta una búsqueda objetiva de la verdad (...) La omisión del periodista no sólo implica una falta de profesionalismo contraria a su responsabilidad social,

sino que comporta un desconocimiento del deber de actuar de buena fe” (Sentencia T-602 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz, 1995).

### **2.1.2 Libertad de expresión y opinión**

La libertad de opinión, a diferencia de la libertad de informar, permite menos controles, debido a que se trata de la postura tomada por una persona o medio de comunicación sobre un caso concreto. Sin embargo, como exigencia, la jurisprudencia ha señalado que los medios de comunicación tienen el deber de diferenciar las opiniones de informaciones para evitar confundir al receptor o implantar en él concepciones erradas de la realidad. A propósito, la sentencia T-1721 de 2000 señaló: “El ejercicio responsable de la libertad de prensa exige que el medio diferencie claramente las opiniones que le merece cierta información de los datos que obtiene a través de sus investigaciones”, (Sentencia T-1721 de 2000 M.P. Alvaro tafur Galvis, 2000)

La libertad de expresión y opinión es en sí misma la interpretación de los hechos que relata escuetamente la libertad de información. Sin embargo, que la Corte le haya otorgado un menor control de lo expresado u opinado, no quiere decir que no deba regirse dicha información por el mismo requisito de veracidad exigido a la información de hechos, aunque frente a la imparcialidad no podría decirse lo mismo, debido a que la opinión implica cierto grado de parcialización. La Corte Constitucional, en sentencia T-1682 de 2000 señaló:

“De este modo, así como el reportero debe cerciorarse de la veracidad de los hechos que conoce a través de sus fuentes cuando el contenido de su trabajo tiende a verificar la ocurrencia cierta de un determinado hecho, el columnista de opinión debe constatar la veracidad de las premisas que fundamentan el objeto de su particular percepción de la realidad, so pena de incurrir en las inconstitucionales conductas de desinformar al público

receptor de su pensamiento, y de vulnerar injustamente la fama de los protagonistas de los hechos que analiza (Sentencia T-1682 de 2000 M.P. Alvaro Tafur Galvis, 2000).

Como ya se anotó, la libertad de opinión y expresión también encuentra límites en el principio de veracidad exigido por la Constitución Política, y como también se mencionó, la veracidad se ve transgredida cuando se presenta información inexacta, y dicha inexactitud puede deberse a la falta de diferenciación entre presentación de hechos y opiniones, así:

“Los actos de deformar, magnificar, minimizar, descontextualizar o tergiversar un hecho puede desembocar en la inexactitud de la información al hacer que la apariencia sea tomada como realidad y la opinión como verdad, ocasionando con ello un daño a los derechos fundamentales de un tercero” (Sentencia T-626 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño, 2007).

En sentencia T-602 de 1995, la misma Corporación manifestó sobre el derecho de opinión y las reglas a las que debe ceñirse este tipo de publicaciones: “Las opiniones que en ejercicio de su libertad de expresión emita el periodista, deben manifestarse en forma clara, precisa y no dar lugar a interpretaciones equívocas por el contexto en que se presenten o por la forma en que se expresen.” (Sentencia T-602 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz, 1995)

De esta forma, los medios de comunicación al difundir opiniones, deben hacerlo de forma responsable y profesional, evitar que los receptores puedan llegar a hacer interpretaciones equivocadas sobre el tema del que se está expresando una opinión, puesto que podría vulnerarse el derecho de los receptores a recibir información veraz.

### **2.1.3 Derecho a ser informado**

Como ya se ha mencionado en los apartes sobre la libertad de informar y la libertad de expresión y opinión, los receptores también se encuentran protegidos en la Constitución Política con el fin de respetar su derecho a formarse una opinión libre de interpretaciones, de opiniones tendenciosas

y de informaciones erróneas. Este derecho a ser informado se basa en los límites a la libertad de informar, veracidad e imparcialidad, pero también esperan buena fe en el ejercicio de la profesión de informar, diligencia en la adquisición de datos, contrastación, verificación y una adecuada y eficiente responsabilidad social de los medios de comunicación cuando se requiera rectificar.

La Corte Constitucional en sentencia de 1998 resaltó la importancia para las sociedades modernas de poder acceder a información por parte de los medios de comunicación, es un elemento indispensable para el adecuado ejercicio de la democracia:

“La libertad de buscar, recibir, acceder y difundir información y el derecho de todas las personas a estar informadas tiene en Colombia una especial primacía constitucional. En efecto, de la libre circulación de ideas e informaciones depende no sólo el ejercicio pleno de la libertad de cada uno -que puede darse únicamente si las personas tienen suficiente información sobre las distintas opciones de vida que existen-, sino el destino colectivo de la sociedad. Sólo es posible la verdadera autodeterminación democrática si existe un debate abierto, plural, desinhibido y vigoroso sobre cada uno de los asuntos de relevancia pública o colectiva” (Sentencia T-298 de 1998 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 1998).

#### **2.1.4 Responsabilidad social: rectificación, réplica y acción de tutela**

La responsabilidad social de los medios de comunicación de la que se habla en el artículo 20 de la Constitución Política, no solo abarca el deber de difundir información veraz e imparcial, también incluye la obligación de rectificar cuando se incumple con dicho deber. En efecto el mismo artículo de la Carta lo anuncia, garantizando la rectificación en condiciones de equidad, así se pronunció la Corte Constitucional al respecto de este deber de rectificación:

“Dado que la Constitución persigue la protección del derecho a recibir información veraz e imparcial y que el derecho a la libre expresión no es el único derecho fundamental

protegido por la Carta, en los casos en los cuales un medio publique una información que no satisfaga los estándares mínimos de veracidad e imparcialidad, y que cause un daño específico a un derecho fundamental de una persona, puede ser sometido a realizar una rectificación en condiciones de equidad” (Sentencia T-298 de 1998 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 1998).

Un mecanismo de defensa de los derechos vulnerados por un medio de comunicación, pero también un presupuesto de buena fe de dichos medios es permitir el derecho de réplica a los protagonistas de la información difundida y aunque no se incluye textualmente en la redacción del artículo 20 de la Constitución, hace parte de la buena fe con la que se presume actúan los medios de comunicación, es una garantía de veracidad e imparcialidad de la información y es una forma en la que se pretende hacer valer otros principios constitucionales y evitar vulnerar derechos fundamentales. Así lo mencionó la Corte Constitucional en sentencia de 1993 sobre la finalidad de dicho mecanismo:

“Replicar, es decir, responder oponiéndose a lo que se dice, es consecuencia necesaria o ejercicio de los derechos fundamentales de las personas a su buen nombre y a su honra. La importancia de la réplica radica en la circunstancia de ser quien la hace la persona a quien se supone concedora de la verdad”. (Sentencia T-274 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía, 1993)

Además de la rectificación en condiciones de equidad y de la réplica como mecanismo de defensa, las personas que hayan visto vulnerados sus derechos por información difundida por medios de comunicación y que, a pesar de haber solicitado la rectificación a dicho medio, no se obtuvo respuesta del mismo, pueden acudir mediante acción de tutela a los jueces para que se obligue al medio a realizar la rectificación de la información.

En este sentido, se le ha otorgado a los medios parámetros de actuación mediante los cuales se evita lesionar principios constitucionales de las personas tales como los límites de veracidad e imparcialidad, se les ha otorgado la posibilidad de actuar con diligencia y no con la absoluta certeza de los datos difundidos, se les ha concedido la presunción de buena fe, se les ha recomendado la verificación y contrastación de la información, se les sugiere hacer uso del derecho de réplica o de acudir a expertos en la materia a tratar, se les obliga mediante norma constitucional a rectificar información errónea o parcializada; sin embargo, a pesar de las concesiones mencionadas, ocurre que se actúa sin acatar los límites, para ello, la Constitución permite al afectado actuar bajo el mecanismo judicial de la acción de tutela. Y todo lo anterior sin mencionar las acciones civiles o penales que puedan llegar a iniciar los afectados por la información.

### **Capítulo III**

#### **3. Trabajo De Campo**

En emisión del 04 de agosto de 2016, el programa radial “A la Carta” de Caracol Radio informó que, según la última Encuesta General de Medios, realizada por la Asociación Colombiana de

Investigación de Medios Colombia (ACIM), los periódicos más leídos en Colombia los fines de semana son (Córdoba, 2016) :

- Q’Hubo
- El Tiempo
- El Espectador
- El colombiano
- El País

Con base en esta información, se realizó un estudio con el fin de determinar la vulneración a la presunción de inocencia. Se tomaron en cuenta noticias publicadas en los periódicos El Tiempo, El Espectador y El Colombiano, desde el 01 de enero de 2017 hasta el 30 de junio de 2017 y que contuvieran la palabra “presunto”. Se excluyó de la muestra el periódico Q’Hubo por dos razones fundamentales, la primera de ellas es que el formato del medio es llamado “Prensa Amarilla”, es decir, todas las imágenes y formas narrativas utilizadas conducen necesariamente a concluir que el periódico vulnera los derechos tanto de las supuestas víctimas como de los supuestos victimarios en las noticias sobre hechos delictivos; y en segundo lugar porque el periódico no tiene una sola edición nacional, por el contrario, tiene influencia en las principales ciudades de Colombia y para cada una de ellas trata hechos noticiosos locales.

La metodología para extraer la muestra estudiada fue la siguiente:

a) Identificar noticias sobre acontecimientos de tipo penal que contuvieran la palabra

“Presunto” en su estructura; En total se obtuvo:

1. El Tiempo: 499 noticias
2. El Espectador: 569 noticias
3. El Colombiano: 310 noticias

- b) Seleccionar los hechos noticiosos que más cobertura tuvieron (en cantidad de noticias):
1. Explosión en el Centro Comercial Andino (junio 17 de 2017)
  2. Asesinato de Yuliana Andrea Samboní (diciembre 04 de 2016)
- c) De estos últimos, recopilar y analizar todas las informaciones publicadas desde el día de la ocurrencia del hecho hasta el 30 de junio de 2017:

Se estudiaron en total 374 noticias

**Tabla 1. Noticias estudiadas**

Caso	Medio	Días analizados	Noticia
Explosión en el Centro Comercial Andino	El Tiempo	13	53
	El Espectador	13	55
	El Colombiano	13	44
	<b>TOTAL</b>	39	<b>152</b>
Asesinato de Yuliana Andrea Samboní	El Tiempo	33	84
	El Espectador	31	76
	El colombiano	31	62
	<b>TOTAL</b>	95	<b>222</b>

Datos obtenidos en campo (Elaboración propia)

### 3.1. La construcción de la culpabilidad

Afirma Cesare Beccaria en su libro “De los Delitos y las Penas” que “Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección, sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo que le fue concedida”. (Becaria, 2015, pág. 39)

**Tabla 2 Términos utilizados para definir la condición del detenido**

Términos utilizados	Explosión en el Centro Comercial Andino			Asesinato de Yuliana Andrea Samboní			Total			Total
	El Tiempo	El Espectador	El Colombiano	El Tiempo	El Espectador	El Colombiano	El Tiempo	El Espectador	El Colombiano	
Presunto (implicado/ involucrado) (asesino, homicida, responsable, secuestrador)	17	14	24	9	18	32	26	32	56	114
Autor/ responsable	10	14	2	22	38	17	32	52	19	103
Capturado	34	26	18	3	0	0	37	26	18	81
Detenido	17	37	12	0	0	1	17	37	13	67
Imágenes inculpatorias que acompañan el texto de la noticia	5	9	3	19	15	16	24	24	19	67
Sospechoso	10	22	7	5	16	2	15	38	9	62
Señalado	3	7	0	13	14	2	16	21	2	39
Procesado	2	15	0	0	22	0	2	37	0	39
Confeso (asesino, secuestrador, violador)	0	0	0	12	10	1	12	10	1	23
Implicado, vinculado, involucrado	8	5	5	0	0	1	8	5	6	19
Supuesto (implicado/ involucrado/ vinculado)	3	3	8	0	3	0	3	6	8	17
Acusado	0	0	0	4	3	6	4	3	6	13
Indiciado	0	9	0	0	0	2	0	9	2	11
Imputado	3	2	0	4	0	0	7	2	0	9
Investigado	5	0	0	1	0	1	6	0	1	7
Sindicado	0	0	1	4	0	1	4	0	2	6
Posible autor	1	5	0	0	0	0	1	5	0	6
Potencial responsable	1	0	0	0	0	0	1	0	0	1

Datos obtenidos en campo (Elaboración propia)

En la muestra seleccionada se detectaron diecisiete formas gramaticales diferentes para referirse a las personas involucradas en los relatos noticiosos como posibles responsables en la ejecución de los hechos delictivos. Los términos más utilizados fueron: presunto (114), autor/ responsable (103), capturado (81), detenido (67) y sospechoso (62).

El análisis de los usos periodísticos, adjetivos y en general el lenguaje usado por los medios estudiados, permite inferir que se usa muy frecuentemente el término “responsable” (103), aludiendo a la autoría de los hechos, apareciendo en más ocasiones en las noticias informativas sobre el asesinato de la menor Yuliana Andrea Samboní, incluso desde antes de que el detenido confesara el crimen, además prevalece en mayor medida y con mayor grado de intención en el periódico El Espectador. Los reporteros en general, de los tres medios de comunicación le

atribuyeron desde el día de ocurrencia de los hechos la autoría del crimen al hoy condenado Rafael Uribe Noguera; así mismo ocurrió en las noticias sobre la explosión en el centro comercial Andino, una vez se realizaron las primeras capturas mostraron a los detenidos como autores de la explosión.

En general, el relato de los hechos, en ambos casos se basó exclusivamente en los datos presentados por las autoridades policiales o de investigación (Policía, Fiscalía, Medicina Legal, etc.), las fuentes lo demuestran, debido a que, en su gran mayoría, las noticias son la transcripción literal de las palabras de las autoridades. Además, de usar una única fuente de investigación, los medios narran la versión de estas como la única verdad sobre el asunto, los indicios y pruebas se muestran como certezas absolutas y no se presentan ni destacan las pruebas con las que cuenta la defensa.

Los reporteros en general, demuestran poco conocimiento sobre las fases del proceso penal, confundiendo la medida de aseguramiento que puede imponer el juez en las primeras tres audiencias concentradas (legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento) con la condena que impone el juez al momento de la lectura del fallo, al final del proceso penal. Confunden términos como indiciado (11), sindicado (6), imputado (9), acusado (13), condenado (0). En el periódico El Tiempo en noticia publicada el 11 de enero se dijo que en la audiencia que se realizaría ese día se le imputarán cargos al detenido, sin embargo, la imputación de cargos se hizo el 7 de diciembre y la audiencia a realizar era la de Formulación de Acusación, donde el “imputado” pasa a ser “Acusado”. Se olvidan finalmente que el momento de la verdad en un proceso penal es el juicio oral, donde se valoran las pruebas y a partir de allí se dicta sentencia. Incluso, aunque el detenido se auto inculpe, la presunción de inocencia debe permanecer hasta que sea dictada la sentencia.

Se aprecia también un incorrecto uso del término *presunto* acompañado de las palabras asesino, terrorista, explosivista, homicida, violador, secuestrador, etc., en general la presunción es de culpabilidad, en ningún caso se muestra la presunción ligada a la inocencia.

### **3.1.1. De sospechoso a culpable.**

En ambos hechos noticiosos, se usa en gran cantidad de ocasiones los verbos acompañados del condicional simple para indicar o direccionar la frase hacia la culpabilidad de los detenidos, como “el arquitecto habría abusado a la menor”, o “los detenidos habrían accionado el explosivo”. La construcción gramatical de los verbos en esta forma indica más culpabilidad que inocencia. Además, los periodistas usan declaraciones de autoridades que señalan la autoría de los crímenes. La construcción de la culpabilidad se hace a partir de fuentes oficiales, o con declaraciones de fuentes poco relevantes, pero útiles para mostrar al detenido como culpable, es el caso de los numerosos artículos que se publicaron con base en una carta que envió a un medio de comunicación una mujer que aseguró haber sido pareja de uno de los detenidos, pero que firmó anónima su relato escrito.

Se destacan frases que, a pesar de usar palabras precisas, con significados claros, enmarcadas en el contexto en que las ubican los periodistas resultan ser frases tendenciosas:

El 25 de junio de 2017, el periodista del periódico El Colombiano, señala que las autoridades aún no han revelado las identidades de los detenidos, sin embargo, en todo el artículo se pueden ver fotografías de los detenidos. (Carvajal, 2017)

El Tiempo, 26 de junio de 2017, el titular dice “Presunto explosivista del MRP se habría entrenado en el exterior” (El Tiempo, 2017) y continua “Andrés Mauricio Bohórquez Flórez ya había sido detenido manipulando explosivos” (El Tiempo, 2017). Continúa el periodista en el cuerpo de la noticia señalando como definitivo responsable de la explosión y resalta que el hombre

estaba en libertad, no porque no se hubiera probado su culpabilidad, tampoco porque el estado no hubiera desvirtuado su presunción de inocencia, sino porque dos jueces lo dejaron en libertad: “Andrés Mauricio Bohórquez Flórez, alias El Calvo, es señalado por las autoridades como el explosivista del Movimiento Revolucionario del Pueblo (MRP) que estaba libre gracias a las decisiones de dos jueces de Bogotá” (El Tiempo, 2017). Así también lo señaló en artículo publicado en la edición del 28 de junio el mismo medio: “Hombre en libertad por error en captura sería cerebro de atentado. Iván Ramírez quedó libre el lunes. Autoridades lo vinculan con explosión en el Andino” (El Tiempo, 2017)

## 4. Reflexiones y Conclusiones

### 4.1 Reflexiones finales

Después de analizar los capítulos anteriormente planteados, se entiende que la presunción de inocencia es en sí mismo un derecho fundamental plasmado en la Constitución Política, así mismo lo es el derecho a la información contenido en la misma Carta. También es evidente el daño que puede sufrir el primero de ellos en el ejercicio del segundo y la falta de protección que tiene la inocencia en el ámbito público, en el escenario de los medios masivos de comunicación.

Es cierto que no existen derechos absolutos en la democracia colombiana, no podrá predicarse que la presunción de inocencia deba primar sobre el derecho a la información, tampoco podrá decirse lo contrario, la Corte Constitucional lo ha señalado en innumerables ocasiones, entre ellas, la sentencia C-475 de 1997, en la que se indica:

“Si el sistema constitucional estuviese compuesto por derechos ilimitados sería necesario admitir (1) que se trata de derechos que no se oponen entre sí, pues de otra manera sería imposible predicar que todos ellos gozan de jerarquía superior o de supremacía en relación con los otros; (2) que todos los poderes del Estado, deben garantizar el alcance pleno de cada uno de los derechos, en cuyo caso, lo único que podría hacer el poder legislativo, sería reproducir en una norma legal la disposición constitucional que consagra el derecho fundamental, para insertarlo de manera explícita en el sistema de derecho legislado. En efecto, de ser los derechos “absolutos”, el legislador no estaría autorizado para restringirlos o regularlos en nombre de otros bienes, derechos o intereses constitucionalmente protegidos. Para que esta última consecuencia pueda cumplirse se requeriría, necesariamente, que las disposiciones normativas que consagran los “derechos absolutos” tuviesen un alcance y

significado claro y unívoco, de manera tal que constituyeran la premisa mayor del silogismo lógico deductivo que habría de formular el operador del derecho. Como la concepción “absolutista” de los derechos en conflicto puede conducir a resultados lógicos y conceptualmente inaceptables, la Carta opta por preferir que los derechos sean garantizados en la mayor medida posible, para lo cual deben sujetarse a restricciones adecuadas, necesarias y proporcionales que aseguren su coexistencia armónica”. (Cifuentes, E., 1997)

A propósito de la extensa cita anterior, se puede decir entonces que los derechos no son, ni podrán ser de carácter absoluto por varias razones: porque habría que jerarquizarlos, porque no podrían regularse y porque no podrían oponerse, tendrían que mantenerse independientes, sin llegar a encontrarse o colisionar. Así que lo que quiere decir el hecho de que en el ordenamiento jurídico nacional no existan derechos absolutos es que, siempre que se presenten tensiones entre ellos habrá que ponderar en cada caso cuál de ellos prevalece sobre el otro. Siempre tendrá que doblegarse uno de los valores frente a otro, aunque la jurisprudencia ha dicho sobre el conflicto de derechos que debe buscarse una forma de armonizarlos, garantizando la coexistencia en lo máximo posible. En innumerables ocasiones la Corte Constitucional ha debido entrar a decidir sobre la prevalencia de un derecho sobre el otro, atendiendo siempre a una aplicación que armonice los preceptos, evitando en lo posible limitar por completo alguno de los derechos en conflicto. En sentencia C-475 de 1997, la Corte Constitucional al respecto señaló:

“A fin de promover la aplicación armónica e integral de los valores constitucionales, la mayoría de los derechos fundamentales se consagraron en disposiciones normativas que tienen una estructura lógica que admite ponderaciones. En efecto, más que normas que adopten expresamente las condiciones de hecho en las cuales es obligatoria su aplicación, la Carta consagra estándares de actuación que deben ser aplicados atendiendo a las condiciones

que, circunstancialmente, pueden dar un mayor peso relativo a un derecho sobre otro. Ciertamente, al optar por un sistema de “pluralismo valorativo”, la Carta adoptó un modelo en el cual las normas iusfundamentales tienen una estructura lógica que exige acudir a la metodología de la ponderación para resolver los eventuales conflictos. En suma, la Constitución no consagró un sistema jerárquico entre sus normas, sino un modelo de preferencia relativa, condicionada a las circunstancias específicas de cada caso. La tarea del legislador es la de armonizar los distintos derechos y cuando ello no resulte posible, la de definir las condiciones de precedencia de un derecho sobre otro”. (Cifuentes, E., 1997)

El derecho a la información entra en frecuente tensión con otros derechos, por lo público e íntimo que pueden ser los temas tratados en los medios de comunicación, por estar dotado el individuo de diversos derechos que protegen su personalidad y porque los hechos que narran los medios, tendrán varias partes involucradas. La importancia del derecho a la información es innegable para la sociedad colombiana y para cualquier otra sociedad democrática, pues a partir de la publicidad de los actos y hechos se logra hacer control público al Estado, además es de esta forma en que se integran los individuos a la sociedad. La Corte señaló en sentencia de 1995:

“Los medios de comunicación desarrollan tareas esenciales dentro de una democracia, debido a que la información de las personas y la observación crítica de la gestión de las autoridades son el sustrato indispensable de una participación ciudadana efectiva. Más que ser una forma para desarrollar eficazmente el ejercicio de una libertad, los medios masivos de comunicación han entrado a ejercer un papel preponderante dentro del Estado de Derecho”. (Sentencia T-602 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz, 1995)

Sin embargo, en el desarrollo del presente trabajo también se estableció la vital importancia que tienen otros derechos, como la presunción de inocencia, tanto en el aspecto íntimo y personal del

individuo como en su relacionamiento con otras personas. Mantener el estatus de inocencia en la sociedad le permite al individuo el libre ejercicio de otros derechos como la honra, la imagen y el buen nombre. En este sentido, deberá entonces buscarse la armónica coexistencia de ambos derechos, puesto que como lo afirmó el profesor Barata en 2009 “Libertad de prensa y presunción de inocencia, dos logros sociales que hay que defender como valores universales irrenunciables. Dos aspectos que nunca deberían contraponerse, pues el sacrificio de uno, devalúa nuestra calidad democrática”. (Barata, 2009, pág. 218)

Los medios de comunicación por su capacidad de llegar a un público extenso permiten que la información que suministren a los receptores de la información tenga un impacto aun mayor, además, las audiencias han tomado la información que los medios emiten como cierta, circunstancia que agrava la situación de las personas que son señaladas en las noticias como culpables de la comisión de un hecho. La Corte Constitucional ha señalado frente al alcance de los medios de comunicación y la responsabilidad social que tienen frente a la emisión de información:

“A propósito de esta responsabilidad, ella crece en la medida en que aumenta la ya de por sí muy grande influencia que ejercen los medios no solamente en la opinión pública sino en las actitudes y aún en las conductas de la comunidad. Un informe periodístico difundido irresponsablemente, o manipulado con torcidos fines; falso en cuanto a los hechos que lo configuran; calumnioso o difamatorio, o erróneo en la presentación de situaciones y circunstancias; inexacto en el análisis de conceptos especializados, o perniciosamente orientado a beneficios políticos o a ambiciones puramente personales, resulta mucho más dañino cuanto mayor es la cobertura (nivel de circulación o audiencia) del medio que lo difunde, pero en todo caso, con independencia de ese factor, constituye en sí mismo abuso de la libertad, lesión muy grave a la dignidad de la persona humana y ofensa mayúscula a la

profesión del periodismo, sin contar con los perjuicios, a veces irreparables que causa, los cuales no pueden pasar desapercibidos desde el punto de vista de sus consecuencias jurídicas.

(Sentencia T-512 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, 1992)

El derecho a la información puede entrar en colisión con otros derechos fundamentales, en especial con el derecho a la presunción de inocencia cuándo, en primer término, no hay una adecuada preparación de la investigación periodística, no se hace constatación de fuentes, no se verifica la información suministrada, no se ahonda en los temas a tratar. Este sería el primer filtro que debe aplicar un medio de comunicación antes de difundir cualquier información con la que pueda salir dañado un tercero. Frente a la falta de diligencia en el ejercicio de la labor periodística pueden verse vulnerados otros derechos fundamentales, así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia de 1993:

“Los medios de comunicación tienen libertad para expresar y comunicar en forma veraz la información sin que les sea permitido empañar ante la sociedad la imagen de las personas, sean ellas naturales o jurídicas. Los medios de comunicación gozan de racional y responsable libertad cuando hacen uso del derecho de la información debido al compromiso social que adquieren de tener enterada a la opinión pública de todos los hechos que se producen en el diario acontecer de la vida nacional e internacional, pero la información que divulguen debe corresponder a la verdad de los hechos, pues de lo contrario se desvirtúa el genuino sentido de la función que dichos medios cumplen y bien por el contrario se convertirían en amenaza de daño contra las personas, o más concretamente, de sus derechos constitucionales fundamentales” (Sentencia T-050 de 1993 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez, 1993).

Se pueden vulnerar otros derechos fundamentales también cuando el medio de comunicación no diferencia adecuadamente las informaciones de las opiniones e impiden que la opinión pública

pueda formarse su propio concepto frente a la información presentada y por el contrario permiten que la comunidad se lleve una percepción errada.

A pesar de existir límites al ejercicio de informar, no siempre los medios de comunicación se apegan a estas reglas y principios, prefiriendo vulnerar derechos fundamentales y ganar la primicia noticiosa, aunque ello les signifique el deber de rectificación posterior, que valga decir no siempre se realiza y cuando se hace, no se hace bajo las reglas indicadas para ello, es decir, nunca se hace con la misma intensidad, mucho menos con el ánimo de reparar.

“Sin embargo, bajo el pretexto de ejercer su libertad de informar y de opinar, los comunicadores no pueden promover la discriminación y la violencia, y menos aún, sustituir a los jueces en la labor de administrar justicia. Esto ocurre cuando, por descuido, ligereza o malicia, se presenta a una persona como responsable penalmente sin que haya sido declarada así por la autoridad competente luego de haber surtido el juicio correspondiente. Que a los comunicadores no se les exija una utilización técnica del lenguaje, no implica que puedan abusar de él distorsionando la realidad, independientemente de que sea con o sin el ánimo de perjudicar al afectado. Los medios de comunicación, y en general quienes se expresan a través de ellos, deben ser conscientes de la enorme influencia que tienen sobre sus receptores, incidiendo sobre el juicio que se forman los ciudadanos sobre los hechos de público conocimiento, e inclusive, sobre el juicio de los jueces y jurados en la determinación de la responsabilidad del acusado. (Sentencia T-1198 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil, 2004)

Como consecuencia de la visión culpabilista de los medios de comunicación, en los casos en los que no se respeta un mínimo de diligencia y respeto por las personas, quienes fueron señalados, despojados de su investidura de inocencia, así la justicia termine absolviendo mediante sentencia, terminarán siendo señalados por la sociedad como culpables:

“Cada vez que los medios masivos de comunicación "contaminan" los procesos, se viola la presunción de inocencia y el hombre aún absuelto fue condenado. La verdadera condena para un hombre de bien, se cumple fuera de la cárcel, cuando ya no puede exhibir su talante o autoestima, o cuando a pesar de hacerlo, sabe que no es creído por la "opinión pública". La inocencia tiene autoridad, que se pierde cuando a pesar de no existir prueba que la desvirtúe, fue hollada por los medios masivos de comunicación. La justicia es humildad y no espectáculo” (Parra Quijano, 2006, pág. 144)

Si bien es cierto que dar a conocer la información sobre hechos delictivos que se presentan en la sociedad es un deber de los medios de comunicación, y de allí la importancia del derecho a la información en sociedades democráticas, en las que la opinión pública pueda formarse su propio criterio y en la que se haga un control político a las actuaciones de los funcionarios públicos, también es cierto que es deber de los medios tener en cuenta las posibles consecuencias que puede conllevar la difusión de un hecho incompleto, inexacto o erróneo, más aun si se trata de hechos delictivos, por esta razón, más allá del deber de informar sobre ilícitos, está el deber de hacerlo bajo toda su responsabilidad ética:

“Cuando se trata de hechos que están sometidos a investigación judicial, la jurisprudencia de esta Corte ha considerado que estos hechos pueden y deben ser dados a conocer a la ciudadanía a través de los medios de comunicación, en razón del interés general que entrañan. Sin embargo, el manejo de esta información es muy delicado y merece especial cuidado por parte del emisor.

(...) Lo anterior no significa que el noticiero deba abstenerse de informar y aún de manifestar su opinión sobre la gestión del accionante, ni tampoco que deba esperar a que los órganos de investigación se pronuncien sobre la denuncia para poder divulgarla. En un

sistema democrático, las denuncias son de público conocimiento, e incluso es deber de los medios de comunicación divulgarlas, pero se deben cuidar de precisar los hechos verídicos en que se sustentan las acusaciones, presentándolos de tal forma que no atenten contra la presunción de inocencia ni contra los derechos fundamentales de las personas involucradas, y adoptando una distancia crítica e independiente frente a las partes interesadas en el litigio”.

(Sentencia T-626 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño, 2007)

De acuerdo entonces a lo expuesto, se exige de los medios de comunicación y de los periodistas que cuando se trate de difusión de hechos delictivos, la descripción o narración de lo sucedido debe hacerse de la forma más escueta e impersonal, evitando cualquier interpretación, opinión o valoración, así lo ha manifestado la Corporación, incluso, cuando los medios se justifican en que la información difundida fue suministrada por los organismos investigadores, incluso cuando las fuentes sean oficiales, no deben los medios calificar el accionar de las personas involucradas:

“Los informes policiales transmitidos al público en relación con capturas u operativos en virtud de los cuales se impide, se interrumpe o se hace fracasar una acción delictiva deben ser, por su naturaleza, escuetos, es decir, han de reflejar, para conocimiento de la sociedad, los hechos acontecidos, tal y como ocurrieron, evitando toda calificación sobre responsabilidad penal que pueda encerrar condena anticipada de los capturados, pues la función de definirla ha sido reservada de manera exclusiva a la jurisdicción” (Sentencia T-552 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, 1995)

Además, y de vital importancia para el presente trabajo, en cuanto al tema de la reserva en investigaciones penales, se presentan casos en los que el medio de comunicación logra acceder a información de reserva y la publica o emite, vulnerando derechos fundamentales de la persona investigada:

“La reserva del sumario tiene por objeto asegurar condiciones que permitan la correcta investigación penal. Llegado a juicio, el sumario se torna público. De allí que respecto de todo proceso penal que alcance dicha etapa, no es posible predicar reserva alguna

“La reserva sumarial en estas condiciones sólo tiene por objeto preservar la presunción de inocencia. Por lo mismo, sólo estarán sujetos a reserva los documentos o pruebas que afecten dicha presunción. No así documentos que son públicos por naturaleza: a) la denuncia, b) las decisiones definitivas de las autoridades judiciales.

“(…) En todo caso, ante la existencia de una inhibición para iniciar instrucción o frente a una preclusión o cesación de procedimiento, o ante una sentencia en firme, no cabe calificación alguna sobre la conducta de la persona. Es decir, el control jurídico sobre el comportamiento de una persona cierra de manera absoluta cualquier posibilidad de cuestionamiento”. (Sentencia T-213 de 2004 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, 2004)

Deben los medios además cuidar las formas, las imágenes, los adjetivos, deben cuidar la forma en la que se refieren a los posibles involucrados en los hechos delictivos, puesto que, a pesar de no señalar a una persona como responsable de un delito, con frases tendenciosas, titulares amarillistas o emocionales o uso indebido de imágenes reales o de apoyo pueden llegar a afectar la presunción de inocencia de un sindicado, así lo señaló Barata en 1999 “En los programas de televisión se hace pública la fotografía y la identidad de las personas relacionadas con un determinado delito sin que estas hayan sido sometidas a un proceso penal” (Barata, 1999, pág. 48)

En efecto, así mismo lo señala la Corte Constitucional, admitiendo que no solo el cuerpo de una noticia puede afectar la presunción de inocencia de un individuo, sino que con diferentes apoyos visuales o con frases llamativas se pueden vulnerar los derechos de los ciudadanos:

“De nada sirve que el contenido de la noticia sea exacto si el titular usado para encabezarla no lo es y viceversa. Los titulares determinan, con frecuencia de modo irreversible, el criterio que se forma el receptor de las informaciones acerca del alcance de las mismas y, en consecuencia, cuando son erróneos, inexactos o sesgados, comunican el vicio a la integridad de la información publicada. (Sentencia T-259 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, 1994)

Los medios de comunicación deben actuar bajo los parámetros de veracidad e imparcialidad, especialmente cuando se trata de información sobre hechos delictivos con los que puede perjudicarse a los sujetos mencionados en la información difundida, tanto revictimizando a quienes padecen los efectos de un delito como condenando o acusando directamente a quienes han sido sindicados de cometerlo. Así lo señala Jordi Nieva en su artículo “La Razón de Ser de la Presunción de Inocencia” en el que indica que:

“El simple hecho de señalar a una persona como sospechosa, genera automáticamente un recelo social ante ese individuo. Es muy raro que alguien le tenga por inocente. Siempre que aparece una noticia periodística sobre un sospechoso, o acerca de una simple detención policial, el ciudadano tiende sistemáticamente a dar por cierta la información, y a tener, no como sospechoso, sino directamente como culpable a esa persona”. (Nieva, 2016, pág. 5)

De esta forma, como ya se vio, no solo se reafirma la idea de que existe una presunción de culpabilidad mediática, sino que apoya la noción de que el derecho a la información vulnera otros derechos fundamentales, especialmente cuando se trata de difusión de hechos delictivos, puesto que “todavía los medios de comunicación continúan siendo una especie de plaza pública donde se exponen los conflictos penales sin el respeto a las garantías procesales” (Barata, 2009, pág. 230)

El daño al ciudadano señalado como culpable no termina en el mero señalamiento de los medios de comunicación, sino que además de haberlo despojado de su inocencia se le impone la carga de demostrar que lo que se está diciendo de él no corresponde a la realidad, así que lo que el principio de la presunción de inocencia señala al decir que todos los individuos son inocentes hasta que se demuestre lo contrario, se desvirtúa también, pues será el propio afectado quien deba demostrar su condición de inocencia, defender esa calidad. Entran en conflicto la presunción de buena fe del medio de comunicación con la presunción de inocencia del individuo y es la primera de ellas la que prima bajo las condiciones y mecanismos de rectificación planteados en el ordenamiento jurídico.

“No obstante, al presunto afectado con la información es a quien le corresponde aportar las pruebas de que las publicaciones realizadas no son veraces, no son exactas y, por lo tanto, no corresponden a la realidad o distorsionan los hechos”. (Sentencia SU-056 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell, 1995)

En el último aparte del párrafo anterior, se puede ver como por primera vez la Corte manifiesta que ante la información publicada o emitida existe una presunción de veracidad, puesto que la carga de la prueba se le impone al afectado, a quien vio sus derechos fundamentales vulnerados, debiendo desvirtuar la presunción de veracidad e imparcialidad con la que se cobija la información periodística. De esta forma, señala la sentencia, se salvaguarda el derecho del periodista en su autonomía y libertad profesional y se garantiza la libertad e independencia de la prensa

El individuo afectado por un pronunciamiento en los medios de comunicación es quien debe demostrar la inocencia frente a acusaciones e imputaciones públicas de las que lo señalan los medios de comunicación. Cuando violentando los principios de veracidad e imparcialidad un medio de comunicación muestra a un ciudadano inocente como culpable de un ilícito, es a ese

ciudadano a quien le corresponde demostrar que es inocente de los hechos que se le atribuyen, luego debe solicitar la rectificación y finalmente acudir a la acción de tutela con las pruebas de su inocencia. La presunción de buena fe que tienen los medios de comunicación, prevalece sobre la presunción de inocencia que tiene el individuo y que es en sí derecho fundamental del ciudadano.

En estos casos la presunción se invierte, se trata de presunción de culpabilidad mediática, en la que a pesar de ser ciudadano colombiano, dotado de los derechos fundamentales inherentes a la persona, dotado de inocencia, debe aparecer como culpable de lo que los medios de comunicación le endilguan y comenzar un proceso de recolección de pruebas para demostrarse como inocente, aun sabiendo que el Estado ya lo había dotado de dicha cualidad.

El ciudadano que es tratado por los medios de comunicación como presunto culpable, lo será para la opinión pública, y en este sentido, no solo el derecho fundamental a la inocencia se violenta, también se vulneran los derechos a la honra, intimidad, buen nombre y hasta el derecho a la vida (en algunos casos).

Si el mismo Estado otorga la investidura de inocencia a no ser que él mismo la desvirtúe, ¿por qué los medios no presumen también la inocencia? ¿Por qué al individuo debe defender su inocencia ante los medios de comunicación y por lo tanto, ante un país entero, ante la opinión pública si se supone que el estado ya lo dotó con dicha cualidad? La presunción de inocencia es un derecho fundamental y una garantía que debería prevalecer en cualquier ámbito, el Estado se la otorga a los individuos y debe velar para que así se respete, de lo contrario se corre el riesgo de vulnerar una cadena de derechos fundamentales, continuada por una insuficiente reparación frente a la opinión pública, que ya tiene una idea errada sobre la conducta delictiva de una persona. En estos casos, aplica lo ya mencionado por el autor Nieva Fenoll:

“Cuando alguien lanza un rumor negativo sobre otra persona, se produce lo que se ha denominado efecto bandwagon o comportamiento gregario. El ser humano, como norma básica de convivencia, suele hacer lo mismo que ve que los demás hacen. Esa conducta, positiva en no pocos ámbitos, es fatal cuando lo que se extiende es un comportamiento negativo, como el seguimiento de una idea política contraria a los derechos humanos, o bien, como es el caso que nos ocupa, cuando se traduce en la acusación sin pruebas de una persona, que también es contraria a un derecho humano: la presunción de inocencia.

(...) Imagínese lo que sucede cuando, además, la actuación de jueces y fiscales ha venido precedida de una actuación policial como una detención. Si además se hacen eco de todo ello los medios de comunicación, el prejuicio social de culpabilidad se amplifica todavía más. Por muchas noticias que después leamos de actuaciones policiales erróneas o directamente corruptas, o de resoluciones fiscales o judiciales –del juez de instrucción– equivocadas, la tendencia social no varía: el señalado como sospechoso es culpable” (Nieva, 2016)

Así las cosas, la inocencia solo será presumida por los entes estatales, por los jueces. No será más que una garantía que se le otorga al individuo en los procesos, es decir, no será más que una garantía procesal y no un derecho fundamental.

Planteada la situación desde la perspectiva de la carga probatoria que debe asumir un individuo ante las acusaciones mediáticas cabe resaltar la reflexión que Francesc Barata propone en su artículo “La Devaluación de la presunción de inocencia en el periodismo”:

“Todos los ciudadanos, y en mayor medida los periodistas por la trascendencia social de su trabajo, deberían considerar a los detenidos como inocentes, pues en un simple ejercicio

de raciocinio descubriríamos que lo contrario sería un despropósito y retrocederíamos muchos años en la historia de los derechos humanos” (Barata, 2009, pág. 227)

## **4.2 Conclusiones**

Finalmente, cabe concluir que a pesar del conflicto que frecuentemente se presenta entre derecho a la información y derecho a la presunción de inocencia, la Constitución Política no tiene un diseño metodológico que permita determinar desde el comienzo la prevalencia de un derecho sobre el otro, se trata es de restringir lo menos posible ambos derechos para poder coexistir armónicamente como lo ha recomendado la Corte Constitucional y se habrá de ponderar en cada caso en particular.

Para permitir una sana coexistencia del derecho a la información y el derecho a la presunción de inocencia, se debe comenzar por el ámbito profesional del periodista, es necesario pedirle que en el ejercicio de su profesión actúe bajo una estricta ética que impida el conflicto de derechos. Así, previo a la colisión, antes de que puedan llegar a entrar en conflicto el derecho a la información con otros derechos fundamentales, la información desde su origen en el medio de comunicación (después de haber sido obtenida por una fuente) y en el espíritu del periodista debe contar con un alto sentido de responsabilidad y respeto por el otro, que le permita actuar de forma tal que evite dañar a terceros.

Cuando ya se ha presentado el conflicto, cuando la libertad de información ha vulnerado otros derechos fundamentales, dicha tensión podrá resolverse sin la intervención de la jurisdicción, a través de la rectificación que se le solicite al medio de comunicación por parte del interesado. Después de la responsabilidad ética, el medio debe centrar sus esfuerzos en asumir la

responsabilidad social de la que trata el artículo 20 de la Constitución Política, es decir, rectificar su información.

Las siguientes alternativas, en las que interviene la jurisdicción, surgen cuando ni la responsabilidad ética, ni la responsabilidad social fueron acatadas por el medio de comunicación y el afectado se ve obligado a acudir al juez para hacer valer sus derechos. En primer lugar está la posibilidad de la acción de tutela, seguido de la posibilidad de interponer acción civil o penal, sin embargo estos son solo son mecanismos de restablecimiento posterior, que no garantizan la reparación puesto que el daño ya está hecho.

La presunción de inocencia no ha sido debidamente desarrollada como un derecho fundamental, se toma como una garantía procesal para los investigados por delitos, es decir, se ha relacionado exclusivamente al ejercicio de la acción penal, sin embargo, se puede entender que es aplicable a cualquier persona (como derecho fundamental) y en cualquier tipo de proceso judicial (como garantía procesal).

Es evidente que los medios de comunicación no están preparados para hablar de procesos judiciales sin tener que usar un lenguaje que evoque emotividad en la audiencia que espera la información de hechos noticiosos, se evidencia desconocimiento de la actuación procesal, lo que tiene diversas implicaciones, todas ellas negativas: por un lado perpetúa el desconocimiento del receptor, al desinformar, al dar como ciertos hechos que no lo son; por otra parte vulnera los derechos de los implicados en la información que difunde y en tercer lugar puede afectar el desarrollo del proceso judicial, influenciando a los funcionarios encargados de los casos, ocasionando que se generen presiones sociales sobre los jueces e incluso poniendo en riesgo sus vidas.

Si bien no puede exigírsele a los medios que usen y conozcan sobre términos jurídicos especializados, puede presentarse como la mejor solución evitar el desmedro de los derechos fundamentales y cumplir su función educadora en la sociedad.

Roberto Arnau Díez, autor del artículo “La Justicia en 625 líneas” propone una mejora para la información de hechos delictivos por parte de los medios de comunicación:

“Para garantizar el derecho de expresión y de información de los medios, la propia administración de justicia debería adecuarse a los nuevos tiempos, y pasar por una mayor transparencia en sus acciones, para ello podría funcionar, por ejemplo, la constitución de gabinetes de comunicación en los propios juzgados que podrían regular la relación de estos con los medios. De esta manera, frente al oscurantismo que parece rodear a la administración de justicia, se daría una mayor transparencia y se podría dar respuesta a muchos de los interrogantes planteados por los medios.” (Arnau, 1998)

## 5. Bibliografía

- Arnau, R. (1998). La Justicia en 625 líneas. *Revista Latina de Comunicación Social*.
- Barata, F. (1999). De Ripper al Pederasta, un recorrido por las noticias, sus rutinas y los pánicos morales. *Revista de Seguritat Publica*.
- Barata, F. (2009). La Devaluación de la Presunción de Inocencia en el Periodismo. *Anàlisi*.
- Becaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- C-475 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-475 (Corte Constitucional 25 de Septiembre de 1997).
- Carvajal, E. (Junio de 2017). *No hay indicios claros sobre quién pudo haber sido el responsable*.  
Obtenido de elcolombiano.com: [www.elcolombiano.com/colombia/presidente-juan-manuel-santos-habla-sobre-atentado-en-centro-comercial-andino-GD6746822](http://www.elcolombiano.com/colombia/presidente-juan-manuel-santos-habla-sobre-atentado-en-centro-comercial-andino-GD6746822)
- Cifuentes, E., C-475 de 1997 (Corte Constitucional 25 de Septiembre de 1997).
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*.
- Córdoba, G. G. (8 de Agosto de 2016). *Caracol.com.co*. Obtenido de [www.caracol.com.co/programa/2016/08/04/la\\_luciernaga/1470263489\\_100453.html](http://www.caracol.com.co/programa/2016/08/04/la_luciernaga/1470263489_100453.html)
- El Tiempo. (28 de Junio de 2017). *Hombre en libertad por error en captura sería cerebro de atentado*. Obtenido de El Tiempo: <http://www.eltiempo.com/justicia/jueza-ordena-recaptura-de-senalado-cerebro-del-atentado-contrando-103314>
- El Tiempo. (26 de Junio de 2017). *Presunto explosivista del Mrp se habría entrenado en el exterior*. Obtenido de <http://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/quien-era-el-explosivista-del-movimiento-revolucionario-del-pueblo-102738>
- Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta.

- Jaen Vallejo, M. (2004). *Derechos Fundamentales Del Proceso Penal*. Bogotá: Gustavo Ibañez.
- López Medina, D. E. (2006). *El Derecho de los Jueces*. Bogotá: Legis.
- Nieva, J. (2016). La Razón de Ser de la Presunción de Inocencia. *Indret*, 23.
- Parra Quijano, J. (2006). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.
- Ponton Cevallos, J. (2008). Medios de Comunicación y Seguridad Ciudadana. Diálogo con Francesc Barata. *Urvio*, 148.
- Sentencia C-034 M.P. María Victoria Calle Correa, C-034 (Corte Constitucional 29 de Enero de 2014).
- Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-774 de 2001 (Corte Constitucional 25 de Julio de 2001).
- Sentencia SU-056 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell, Su-056 (Corte Constitucional 16 de Febrero de 1995).
- Sentencia T-050 de 1993 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez, T-050 de 1993 (Corte Constitucional 15 de Febrero de 1993).
- Sentencia T-066 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-066 (Corte Constitucional 5 de Marzo de 1998).
- Sentencia T-074 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-074 (Corte Constitucional 23 de Febrero de 1995).
- Sentencia T-080 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-080 (Corte Constitucional 26 de Febrero de 1993).
- Sentencia T-1198 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-1198 (Corte Constitucional 1 de Diciembre de 2004).

Sentencia T-1319 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, T-1319 (Corte Constitucional 7 de Diciembre de 2001).

Sentencia T-1682 de 2000 M.P. Alvaro Tafur Galvis, T-1682 de 2000 (Corte Constitucional 07 de Diciembre de 2000).

Sentencia T-1721 de 2000 M.P. Alvaro tafur Galvis, T-1721 de 2000 (Corte Constitucional 12 de Diciembre de 2000).

Sentencia T-213 de 2004 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-213 (Corte Constitucional 8 de Marzo de 2004).

Sentencia T-219 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, T-219 (Corte Constitucional 10 de Febrero de 2009).

Sentencia T-259 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-259 (Corte Constitucional 1 de Junio de 1994).

Sentencia T-260 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo, T-260 (Corte Constitucional 16 de Abril de 2010).

Sentencia T-274 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía, T-274 de 1993 (Corte Constitucional 19 de Julio de 1993).

Sentencia T-298 de 1998 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-298 de 1998 (Corte Constitucional 23 de Abril de 1998).

Sentencia T-332 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-332 (Corte Constitucional 12 de Agosto de 1993).

Sentencia T-391 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-391 (Corte Constitucional 22 de Mayo de 2007).

Sentencia T-472 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-472 (Corte Constitucional 24 de Septiembre de 1996).

Sentencia T-480 de 1992 M.P. Jaime Sanin Greiffenstein, T-480 de 1992 (Corte Constitucional 10 de Agosto de 1992).

Sentencia T-512 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-512 (Corte Constitucional 9 de Septiembre de 1992).

Sentencia T-546 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-546 (Corte Constitucional 11 de Octubre de 2016).

Sentencia T-552 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-552 de 1995 (Corte Constitucional 27 de Noviembre de 1995).

Sentencia T-602 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-602 de 1995 (Corte Constitucional 12 de Diciembre de 1995).

Sentencia T-603 de 1992 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez, T-603 de 1992 (Corte Constitucional 11 de Diciembre de 1992).

Sentencia T-609 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz, T-609 de 1992 (Corte Constitucional 14 de Diciembre de 1992).

Sentencia T-611 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-611 (Corte Constitucional 15 de Diciembre de 1992).

Sentencia T-626 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-626 de 2007 (Corte Constitucional 15 de Agosto de 2007).

Sentencia T-787 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-787 (Corte Constitucional 18 de Agosto de 2004).

T-419 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez, T-419 de 1992 (Corte Constitucional 17 de Junio de 1992).

T-460 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-460 (Corte Constitucional 15 de Julio de 1992).

T-474 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero, T-474 (Corte Constitucional 29 de Julio de 1992).

Tisnés, J. S. (2012). Presunción de inocencia: principio contitucional absoluto. *Ratio Juris*, 53-72.

Tribín, F. (2009). Reflexiones sobre la presunción de inocencia en Colombia: un caso emblemático. *Umbral Científico*, 165.